JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD MANIZALES CALDAS

Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el señor **JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO**, a quien este judicial le vigila pena privativa de la libertad de manera domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas.

ANTECEDENTES

RADICADO	**17001 60 00 030 2018 80126 00 NI 4666**
INTERNO	**JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO**
IDENTIFICACION	**1.053.792.893**
EPMSC	Manizales, Caldas
J.FALLADOR	Primero Penal del Circuito de Manizales, Caldas
DELITO	**Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**
F.SENTENCIA	13 de julio de 2018
F.HECHOS	02 de febrero de 2018
PENA IMPUESTA	**54 meses de prisión**
MULTA	No
PERJUICIOS	No declara –fl 05 cuaderno fallador
S.INSTANCIA	No
EJECUTORIA	13 de julio de 2018
DETENIDO DESDE	**Del 28 de febrero de 2019 a la fecha**

CONSIDERACIONES.

1- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la presente solicitud conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1º, 3º y 4º de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

2- PROBLEMA JURIDICO

Con base en las peticiones hechas por el condenado y las pruebas que obran en el expediente corresponde en esta oportunidad analizar si es posible conceder la libertad condicional al señor **JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO.**

A manera de claridad, debe señalarse el motivo de la adopción de esta decisión por el mecanismo escrito.

El inciso 5º del artículo 33 de la referida Ley 1709 de 2014 dispone que: *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública".*

Sin lugar a dudas se trata de una regla de procedimiento que establece la forma en la deben resolverse las peticiones en sede de ejecución de penas y medidas de seguridad. Con todo, en atención al principio de celeridad que debe acompañar a las actuaciones judiciales, y que nos encontramos ante una persona privada de su libertad que goza de especial protección por parte del estado, se procederá a tomar la decisión a que haya lugar en forma escrita.

3- LA LIBERTAD CONDICIONAL

Establece el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004, art. 5º. Modificado. Ley 1453 de 2011, art. 25. Modificado. Ley1709 de 2014, art. 30:

> *"**ARTICULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL:** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeñado y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso la concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

En el caso bajo estudio, tal como se dijo en los antecedes de esta providencia, el señor **JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso **de manera continua del 28 de febrero de 2019 a la fecha,** descontando *–físicamente-* al día de hoy, **02 años, 07 meses y 14 días, es decir, 31 meses y 14 días de prisión.**

Así mismo, por concepto de redención de pena a la fecha no se cuenta en este judicial con certificados de cómputos que deban ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, de conformidad con la información referida en el acápite correspondiente a los antecedentes de esta providencia, se sabe que al señor **JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO** le fue determinada una pena de **54 meses de prisión**, por consiguiente, las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 meses y 12 días,** de los cuales el condenado para la fecha ha descontado un total de **31 meses y 14 días,** por lo que debemos concluir entonces que el factor objetivo exigido por la Ley para acceder a la libertad condicional **NO SE CUMPLE.**

Así entonces, no es procedente, en tanto hay incumplimiento del primer requisito objetivo – de cumplir las 3/5 partes de la condena impuesta –, conceder el beneficio de la libertad condicional.

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO** el beneficio penal de libertad condicional, conforme se expresó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar que la Secretaria del Centro de Servicios Administrativos:

- Notifique la decisión a los sujetos procesales y envíe copia de la providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que repose en la hoja de vida del interno.

TERCERO: Frente a esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación, por quien tenga interés jurídico para ello y de conformidad a la Ley, objeciones que se presentarán dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la última notificación.

Notifíquese y Cúmplase

RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS[1]
JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN: Que hoy ____ de _____ de 2021, se hace del contenido del auto anterior a las partes.

DRA. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

JHON ALEJANDRO OSPINA QUINTERO
En domiciliaria a cargo del EPC Manizales, Caldas
Cel. 3148410265 - 3057814997 - 3156439585

DR. OSCAR ALBEIRO CARDONA TRUJILLO
Defensor Publico

DR. JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
Secretario del Centro de Servicios

[1] Firma electrónica, conforme a las medidas tomadas por el gobierno en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia originada por el Covid 19. En caso de requerirse por la autoridad correspondiente, podrán hacerse las verificaciones al correo del juzgado.